

PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE VILLALBILLA 1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro, recreo y de expresión, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla, dando una respuesta equilibrada basada, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también en la necesidad de preservar el orden y que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y todo ello, además siendo conscientes que para el logro de estos objetivos no basta con el ejercicio por parte de la autoridad municipal de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso también que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y de civismo en la ciudad y para atender conveniente a las personas que lo puedan necesitar.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, por ello, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales e implican a una gran parte de la estructura del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal.

Más específicamente, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Villalbilla, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en cuatro capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II de la ordenanza se divide en diez capítulos, donde se establecen las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a

cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias.

El Título III de la ordenanza se divide en seis capítulos que tienen por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitorias, derogatorias y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cuando fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional o modificar o suprimir alguna de las existentes.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero

“Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza”

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Villalbilla.

El municipio es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, en un ambiente óptimo, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.



Artículo 2.- Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se señala en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Villalbilla por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Villalbilla.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al orden público en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Villalbilla, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa, respecto a nacionalidad, residencia o cualquier otra circunstancia.
2. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 9.
3. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza, así como de cualquier otra disposición municipal de carácter normativo, no eximirá de su observancia y cumplimiento.



Capítulo segundo

"Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: Derechos y deberes"

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en Villalbilla tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Capítulo tercero

"Medidas para fomentar la convivencia"



Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
 - b) Facilitará que todas las personas puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
 - c) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.
 - d) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista, religiosa u homófoba.
 - e) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración u otras fórmulas de participación dirigidas a personas y entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas, políticas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas, actuaciones e iniciativas municipales a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas, y especialmente con aquellas asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en el municipio, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.



Artículo 8.- Colaboración con otras Administraciones.

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus propias competencias, impulsará la colaboración con otras administraciones locales, con la Comunidad de Madrid, el Gobierno de España y otras instituciones públicas para garantizar la convivencia y el civismo, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de cada una de estas entidades.

El Ayuntamiento propondrá a las referidas administraciones las modificaciones normativas que considere pertinentes con el fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo por parte del Ayuntamiento.

Capítulo cuarto

“Organización y autorización de actos públicos”

Artículo 9.- Organización y autorización de actos en espacios públicos municipales.

1. Toda ocupación de la vía u otro espacio público de titularidad municipal con destino a la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos, religiosos o de cualquier otra índole, por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, queda sometida a la obtención de la correspondiente autorización municipal, en las condiciones y requisitos que exijan las ordenanzas municipales.

Las solicitudes de ocupación de espacios públicos municipales deberán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento al menos con quince días de antelación y deberá contener, al menos, la identificación fiscal del organizador y responsable del acto o actividad, descripción del acto o actividad, estimación del público asistente, lugar previsto para la celebración del mismo, superficie de ocupación en los casos que proceda, fecha del acto o actividad solicitada y horario de la misma, necesidades previas y posteriores al acto o actividad y cualquier otro dato que resulte preciso para evaluar las condiciones de seguridad general y cualquier afección a la convivencia ciudadana o al civismo.

Cuando la solicitud no se presente con la antelación indicada, el Ayuntamiento podrá declarar la inadmisión de la misma.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el resto de normativa municipal, los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos municipales deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza, establecida por los Servicios Técnicos Municipales, todo ello sin perjuicio de la obligación de la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse por la ocupación solicitada.
3. Los organizadores de actos en espacios públicos municipales, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar para que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o



arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

Cuando los actos solicitados consistan en actividades como espectáculos de marionetas, mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, el solicitante se comprometerá a que por su localización, horarios, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos que resulten inadmisibles por superar los límites generalmente establecidos por los usos y costumbres ciudadanas, pudiendo en caso contrario la Policía Local determinar la paralización inmediata de la actividad.

4. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole en los espacios públicos municipales en los que se pretendan realizar cuando, por causas objetivas como las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público, la concurrencia con otros actos u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia, el orden público u otras causas debidamente justificadas.
6. En aquellos supuestos en que el titular de la autorización de ocupación de espacios públicos municipales haya sido objeto de sanción administrativa, por infracción de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá desestimar una nueva solicitud de ocupación de vía pública, durante un período de dos años.
7. Las autorizaciones que en su caso se otorguen por el Ayuntamiento para la ocupación de espacios públicos municipales, se refieren exclusivamente a los efectos de las competencias municipales, sin que eximan de otras autorizaciones que puedan proceder al efecto.
8. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Artículo 10.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones del artículo anterior tendrá la consideración de infracción de carácter grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros. No obstante, lo anterior, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la infracción tendrá la consideración de muy grave, siendo sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

TÍTULO II



NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

Capítulo primero

“Atentados contra la dignidad de las personas”

Artículo 11.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, social o política, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas, cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores de edad y personas con discapacidades, así como las actitudes de acoso y/o agresión entre menores en el espacio público.
3. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 12.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Sin perjuicio de la legislación penal, manteniendo la consideración de infracciones graves, se sancionarán con multa en su mitad superior, de 1.125 a 1.500 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.
3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a cada uno de los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.



Artículo 13.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos del artículo 69 de esta Ordenanza.

Capítulo segundo

“Degradación visual del entorno urbano”

Sección primera

“Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas”

Artículo. 14. Normas de conducta

1. Con el fin de proteger el paisaje urbano y evitar la degradación arquitectónica, así como contribuir al embellecimiento de nuestro municipio, se prohíbe la realización de cualquier tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) incluido el rayado de la superficie, sobre cualquier tipo de fachadas (exteriores, interiores, medianerías y cubiertas de edificios públicos o privados) o elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos deportivos, equipamientos en general, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento, sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras, muros o similares.

2. Cuando el mural artístico o el grafito se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará la autorización de la propiedad, y en todo caso, la autorización expresa del Ayuntamiento. Estos espacios deberán estar periódicamente sometidos a control y limpieza por parte de los obligados.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por qué no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, y adoptar las medidas de que dispongan para detener tales conductas.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por



los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 15.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 150 a 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 751 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:
 - a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
 - b) En los elementos de los parques y jardines públicos, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
 - c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
 - d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 16.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Tratándose de personas infractoras menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 14.



5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la falta contra el patrimonio prevista en el artículo 626 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos del artículo 69 de esta Ordenanza.

Sección segunda

“Pancartas, carteles, folletos y similares”

Artículo 17.- Normas de conducta.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigiera el ornato público y la estética del municipio, se establece el siguiente régimen respecto a la colocación y reparto de pancartas, carteles, folletos y similares:
 - a) Está prohibida la colocación de carteles, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano y natural, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto por el ayuntamiento, y previa obtención de la correspondiente autorización municipal.

En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
 - b) Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en las vías públicas y espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
 - c) Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
 - d) La instalación de vallas y carteleras publicitarias sin autorización municipal se someterán a la vigente normativa municipal en la materia.
 - e) Se prohíbe la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.
 - f) Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
2. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán, en cumplimiento de la obligación de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo



de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización y se cumplan las normas específicas sobre publicidad.

Artículo 18.- Excepciones

1. Durante los períodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Villalbilla adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios y, en el caso de los períodos electorales, ciñéndose, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
2. Aquellas otras actuaciones autorizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 19.- Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en los artículos anteriores serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 150 a 750 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores o peatones.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 20.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.



4. Tratándose de personas infractoras menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 14.

Capítulo tercero

"Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano"

Artículo 21.- Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
3. Quedan prohibidos los actos de deterioro leve, como alteraciones de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 22.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.
3. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, los actos de deterioro descritos en el apartado 3 del artículo precedente son constitutivos de infracción leve, y se sancionarán con multa de 150 a 750 euros.



Artículo 23.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 21.

Capítulo cuarto

“Usos impropios del espacio público”

Sección primera

“Uso inadecuado del espacio público para juegos”

Artículo 24.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público, salvo en caso de celebración o fiesta popular que cuente con la correspondiente autorización municipal.
2. Está especialmente prohibida la utilización de bicicletas, patines o similares, así como otros objetos cuando puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza municipal de tráfico y circulación del municipio de Villalbilla, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

4. Queda prohibida la instalación de elementos para el ejercicio de cualquier actividad deportiva fuera de las instalaciones deportivas existentes, cuando se impida o dificulte el uso por parte de otras personas de los espacios recogidos en el artículo 3 de la Ordenanza.
5. Queda prohibido el uso de las instalaciones deportivas municipales fuera de los horarios autorizados.

Artículo 25.- Régimen de sanciones



1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 24.1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de 150 a 750 euros.

Artículo 26.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, bicicleta, patín o similar con que se haya producido la conducta.
3. Tratándose de personas infractoras menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 14.



Sección segunda

“Otros usos impropios”

Artículo 27.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas Municipales, no están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el artículo 29.2 de esta Ordenanza.
 - b) El uso de cualquier clase de productos pirotécnicos definidos en la legislación sectorial aplicable, sin autorización municipal.
 - c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - d) Lavarse o bañarse, o lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
 - e) Ejercer oficios o trabajos en los espacios públicos sin la habilitación administrativa correspondiente.
 - f) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier objeto que suponga riesgo para las personas, afeen en el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
 - g) Tender o exponer ropa, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o cualquier otro lugar donde por situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.
 - h) Encender hogueras y fogatas, salvo en caso de celebraciones o fiestas populares que cuenten con la correspondiente autorización municipal.
 - i) Acceder a los edificios e instalaciones públicas o zonas no autorizadas fuera de sus horarios de utilización o apertura.
 - j) Colocar género o cualquier tipo de objeto en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes, sin autorización municipal.
 - k) Vociferar, gritar, proferir insultos, palabras soeces, etcétera.



- l) Permanecer en la vía pública en estado de embriaguez, ocasionando molestias a los viandantes, produciendo escándalo o entorpeciendo el tránsito de personas o vehículos.
- m) Se prohíben terminantemente las peleas, agresiones físicas o verbales y cualquier otro comportamiento análogo a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías públicas o espacios públicos.
- n) Se establece la prohibición de dar de comer a los animales en las vías o espacios públicos, salvo lo establecido en el artículo 35, apartado 5 del capítulo 6 de la presente ordenanza.
- o) Arrojar piedras u otros objetos a las personas, vehículos o edificios.
- p) Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.
- q) Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 28.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de 150 a 750 euros.

Artículo 29.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrá retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
3. En los supuestos previstos en el artículo 27.2.a) en relación con caravanas y auto-caravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
4. Cuando se trate de la acampada con auto-caravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el referido apartado, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.



Capítulo quinto

“Conductas contra el medio ambiente que perturban la convivencia ciudadana”

Sección primera

“Uso de parques, jardines y zonas verdes”

Artículo 30.- Normas de conducta.

1. Dejando a salvo lo dispuesto por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:
 - a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
 - b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
 - c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o reposar sobre él.
 - d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
 - e) Talar, apear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
 - f) Aclarar, arrancar o partir árboles; pelar o arrancar sus cortezas, clavos, puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento; trepar o subir a los mismos.
 - g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos; incluso acumular nieve en caso de nevada.
 - h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
 - i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugar que no esté expresamente autorizado y no tenga instalaciones adecuadas para ello.
2. Está prohibido el acceso, la circulación y el estacionamiento de motocicletas y de automóviles en las zonas verdes, salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.

Artículo 31.- Régimen de sanciones



1. La conducta de tala de cualquier ejemplar de arbolado descrita en el artículo precedente es constitutiva de infracción muy grave, que se sancionará con multa de 1.501 a 3.000 euros.
2. Las conductas de romper cualquier ejemplar de arbolado descrita en el artículo 30.1 y el artículo 30.2 son constitutivas de infracción grave, que se sancionará con multa de 751 a 1.500 euros.
3. La realización de las restantes conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de 150 a 750 euros.

Sección segunda

“Contaminación acústica”

Artículo 32.- Normas de conducta.

1. Toda persona tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día, y especialmente en horas de descanso, entendido como tal los siguientes períodos:
 - a) El comprendido desde el 1 de octubre al 31 de mayo entre las veintidós horas hasta las ocho horas, en días laborales, y, desde las veinticuatro horas hasta las nueve y treinta horas, los fines de semana, festivos y vísperas de festivos.
 - b) El comprendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre entre las veinticuatro horas hasta las ocho horas, en días laborales, y desde las veinticuatro horas hasta las nueve y treinta horas, los fines de semana, festivos y vísperas de festivos

La ausencia de ruido deberá respetar los horarios anteriores salvo cuando proceda de actividades populares o festivas, que dispongan de la autorización municipal correspondiente.

2. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, parcelas, etcétera), o en el interior y exterior de las viviendas, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, por lo que se prohíbe en esta Ordenanza:
 - a) Ocasionar molestias por los ladridos, maullidos, u otra actitud, de forma continuada e insistida, de animales domésticos o de compañía, estando las personas propietarias, poseedoras o responsables, obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales.

Quando el propietario, poseedor o responsable esté en la vivienda, estará obligado a introducir el animal en el domicilio en horario de veintidós horas hasta las ocho horas, en días laborales, y desde las veintitrés horas hasta las nueve y treinta horas, los fines de semana, festivos y vísperas de festivos.

Quando el propietario, poseedor o responsable no esté en la vivienda, y el animal pueda causar molestias por ladridos o maullidos, tanto de forma continua como de manera ocasional, estará obligado a introducir el animal dentro de la vivienda o morada, tanto



en horario diurno como nocturno, no pudiendo permanecer el animal en las parcelas, patios, terrazas.

- b) El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos domésticos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda, que no se ajusten a los límites legalmente establecidos, para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario.
 - c) Ruidos molestos, constantes y repetitivos, así como ruidos innecesarios, que perturben la convivencia ciudadana, como el tono excesivamente alto de la voz humana, los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, música alta, cambios de muebles y similares, especialmente en horas de descanso nocturno.
 - d) Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.
3. Los trabajos y obras en vía pública, recintos y edificaciones tanto públicas como particulares se ajustarán a las siguientes prescripciones:
- a) El horario de trabajo se encontrará dentro del siguiente periodo: entre las ocho horas y las veinte horas en días laborables y entre las nueve y treinta horas y las veintidós horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor o autorización municipal.
 - b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, o bien se diesen causas de reconocida urgencia, interés supramunicipal, u obras que se realicen por razones de seguridad o peligro, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
4. Se prohíbe producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes de los vehículos, así como el uso inapropiado del claxon, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.
5. Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela. Por lo que, son también directamente responsables de adoptar las medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos, y se recomienda, a este efecto, la instalación de una placa en el exterior de los establecimientos de pública concurrencia, especialmente en los establecimiento musicales, donde se pida el respeto al descanso vecinal.
6. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma o urgencia, y podrá ser dispensada por la autoridad municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, de significación ciudadana u otros casos análogos.



Artículo 33. Controles.

1. A instancia de los interesados, y siempre que fuera posible, la Policía Local podrá realizar comprobación de las molestias originadas por comportamientos incívicos. De ser cierto los hechos denunciados, emitirá informe al respecto, el cual será suficiente para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 34. Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración del artículo 32, así como toda acción u omisión que suponga infracción a este título, siempre que no haya sido tipificada como grave.
2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, y serán sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros, la reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año.

Capítulo sexto

"Animales en zonas urbanas y vías públicas."

Artículo 35.- Normas de conducta.

1. Para evitar molestias, los perros deberán ir siempre acompañados por una persona responsable y sujetos con correa dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques públicos. Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles y en sus proximidades. Únicamente se permitirá la presencia de perros sueltos en aquellos espacios que el ayuntamiento pueda habilitar para tal fin.

En zonas no urbanas del término municipal de Villalbilla, los perros deberán ir con bozal o sujetos mediante correas por una persona responsable, siempre que puedan causar daños a la fauna autóctona o cinegética o a las personas que circulen por esos lugares o a requerimiento de autoridad competente.

Respecto de los denominados perros potencialmente peligrosos, se deberá actuar según la legislación vigente para este tipo de animales.

2. Las personas que conduzcan animales por vías y espacios públicos deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de personas o juegos infantiles.
3. Las personas que conduzcan animales domésticos (perros, équidos, etc.) por vías y espacios públicos deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía o espacios públicos. En caso de no proceder a la retirada de las deyecciones de los lugares no destinados a tal efecto, los propietarios o responsables serán sancionados.



4. Las deyecciones recogidas se deberán introducir en una bolsa y se depositarán en un contenedor de fracción resto o papelera.
5. Queda prohibido dar de comer a los animales en la vía pública. Únicamente, y con autorización municipal, se podrá alimentar a la población felina y canina, siguiendo las pautas marcadas desde el ayuntamiento por el personal responsable.
6. Queda prohibida la presencia en zonas urbanas (solares, parcelas, viviendas, locales, naves industriales) de los animales denominados de corral, como gallinas, palomas, conejos, mantenidos o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal con o sin fines lucrativos.

Así mismo, se prohíbe la presencia de équidos en zonas urbanas (solares, parcelas, viviendas, locales, naves industriales), salvo expresa autorización municipal.

La presencia de estos animales se restringe a zonas calificadas como no urbanizables por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbano vigentes en Villalbilla, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie y que cumplan, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales y demás disposiciones aplicables en esta materia.

7. Para un adecuado control de la población de palomas, se deberá evitar por parte de los propietarios de los inmuebles, la posibilidad de refugio y anidación en el interior de los inmuebles, buhardillas o bajo cubiertas.
8. Abandono de animales. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en el plazo establecido en este mismo artículo.

Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de acogida, su propietario, o persona autorizada por este, deberá recogerlo en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso. Transcurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, este pasará a tener la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

9. Entrada de animales a Locales y Vehículos. Se prohíbe expresamente la entrada y/o permanencia de animales en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto previsto contemplado para los perros guía de invidentes que de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo



establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

10. Entrada de animales a Establecimientos Públicos. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, zonas deportivas y centros culturales, con la excepción a que se refiere el supuesto previsto para los perros guía de los invidentes, y salvo en aquellos casos, que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles. Se exceptúan también de esta prohibición la presencia de animales en actos realizados por el Ayuntamiento, o por entidades o asociaciones que cuenten con la autorización expresa de este.

Artículo 36.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las normas de conducta descritas en el artículo precedente, es constitutivo de infracción leve, que se sancionará con multa de 150 a 750 euros.

Se considerará grave, y sancionada con multa de 751 a 1500 euros la comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 37.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad aperibirán a los infractores para que procedan a la retirada de las deyecciones evacuadas por los animales de compañía de su propiedad o que conduzcan en el momento de producirse la infracción, sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Asimismo, serán responsables de los costes derivados de la subsanación del espacio de la vía pública afectado.



Capítulo séptimo

"Necesidades fisiológicas."

Artículo 38.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.
2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 39.- Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de 150 a 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

Capítulo octavo

"Otras conductas en el espacio público."

Sección primera

"Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad."

Artículo 40.- Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y de aparcacoches no autorizados.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por



menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto.

Artículo 41.- Régimen de sanciones

1. En caso de realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a denunciar los hechos.

Dichas conductas, descritas en el apartado 1 del artículo anterior, serán constitutivas de una infracción leve, y podrán ser sancionadas con una multa de 150 a 750 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

2. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de 150 a 750 euros
3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
4. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de 150 a 750 euros.

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a denunciar los hechos.

Artículo 42. - Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio.



2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

3. Cuando las conductas tipificadas en esta sección puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos del artículo 69 de esta Ordenanza.

Sección segunda

“Utilización del espacio público para el ofrecimiento, práctica y demanda de servicios sexuales”

Artículo 43.- Normas de conducta

1. Se prohíbe todo tipo de actos sexuales u obscenos en la vía pública o en el interior de vehículos que se encuentren en cualquier espacio público, siempre que estos actos trasciendan o se perciban desde cualquier ámbito público.
2. Se prohíbe el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, en todo el término municipal.
3. Se considera especialmente grave la práctica de actividades sexuales, el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial, empresarial o de especial concurrencia.
4. Igualmente se prohíben especialmente aquellas conductas realizadas en el espacio público que favorezcan y promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, considerándose aquí comprendidas las de reclamo y captación de clientela.

Artículo 44.- Régimen de sanciones

1. Las conductas recogidas en el apartado 1 del artículo anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionables con multa de 150 a 750 euros.



2. Las conductas recogidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior tendrán la consideración de graves y serán sancionables con multa de 751 a 1.500 euros.

Artículo 45.- Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Villalbilla, a través de los servicios municipales y sociales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que presten servicios sexuales retribuidos en espacios públicos y quieran abandonar su ejercicio.
2. El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales correspondientes y de los recursos disponibles o que se puedan crear, informará sobre los servicios públicos disponibles y muy específicamente los relacionados con servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios y centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.)
3. El Ayuntamiento de Villalbilla colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e integridad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

Capítulo noveno

"Comercio ambulante, actividades, y prestación de servicios no autorizados"

Sección primera

"Comercio ambulante no autorizado"

Artículo 46.- Normas de conducta

1. Dejando a salvo lo dispuesto por la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la venta ambulante de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo autorización específica. En todo caso, la autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan



dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 47.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los tres primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionarán con multa de 150 a 750 euros.

Artículo 48.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos del artículo 69 de esta Ordenanza.

Sección segunda

“Actividades y prestación de servicios no autorizados”

Artículo 49.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.
2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.
3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la autorización deberá ser perfectamente visible.
5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan



las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 50.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los cuatro primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionarán con multa de 150 a 750 euros.

Artículo 51.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador, en los términos del artículo 69 de esta Ordenanza.

Capítulo décimo

“Apuestas”

Artículo 52.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 53.- Régimen de sanciones

Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 751 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

Artículo 54.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

TÍTULO III



DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

Capítulo primero

"Disposiciones generales"

Artículo 55.- Decretos e Instrucciones en aplicación y desarrollo de la Ordenanza

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde y /o la Junta de Gobierno Local dictarán las instrucciones correspondientes para la aplicación y desarrollo de la Ordenanza.

Artículo 56.- Funciones de la Policía Local

En su condición de policía administrativa, la Policía Local de Villalbilla sin perjuicio de otros funcionarios, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 57.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

- 1.** Todas las personas que están en Villalbilla tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes, para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
- 2.** A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Villalbilla pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido, que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.
- 3.** De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 58.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

- 1.** En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.



c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave, que será sancionada con multa de hasta 751 a 1500 euros.

Artículo 59.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los procedimientos sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 60.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 57, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 61.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de



acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3. Asimismo, siempre que sea posible y previo consentimiento del afectado, los servicios municipales intentarán contactar con su familia para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 62.- Educación y garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos.
2. El Ayuntamiento de Villalbilla fomentará la actividad administrativa necesaria para dar efectividad a los preceptos legales en materia de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.
3. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.
5. El régimen jurídico aplicable a las infracciones y sanciones en esta materia será el previsto por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Artículo 63.- Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.



Capítulo Segundo

"Régimen sancionador"

Artículo 64.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La gravedad de la infracción.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La reiteración.
 - f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
 - g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo noveno del Título II.
 - h) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de dos años más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Quando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la finalización del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 50% sobre el importe de la sanción propuesta. Las citadas reducciones, serán determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 65.- Responsabilidad de las infracciones



En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 66.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 67.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. Cuando el carácter de la infracción y/o el tipo de daños producidos lo hagan conveniente, y previa solicitud de los interesados, la autoridad municipal podrá resolver la sustitución de la sanción por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajo en beneficio de la comunidad, directamente relacionados con la infracción cometida.

Durante la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, el Ayuntamiento podrá impartir, en su caso, sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 68.- Procedimiento administrativo sancionador

1. La presente Ordenanza asume como procedimiento sancionador específico, el procedimiento recogido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.
2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 69.- Apreciación de delitos graves o delitos leves

1. Cuando aún no se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador y las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.
2. Cuando se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador y las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se seguirá lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.



3. Los dos apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación sectorial.

Artículo 70.- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación sobre procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Así, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes sectoriales aplicables en cada caso. Si éstas no fijan plazos de prescripción, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Iniciado el procedimiento sancionador, el plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo Tercero

“Reparación de daños”

Artículo 71.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Capítulo cuarto

“Otras medidas de intervención administrativa”



Artículo 72.- Órdenes singulares o nominativas y disposiciones especiales

1. El Órgano municipal competente podrá dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Órgano municipal competente podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 73.- Intervención administrativa de agentes de la autoridad

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 58 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 58, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se remitirá el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Capítulo quinto

“Medidas de carácter provisional”



Artículo 74.- Medidas provisionales

1. Conforme dispone el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas o en aquellas otras previstas en normas específicas. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 75.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Capítulo sexto

"Medidas de ejecución forzosa"

Artículo 76.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Villalbilla que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Difusión de la Ordenanza:* En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella para ser publicada en diferentes lugares del municipio y en la web municipal; así mismo se dará traslado de las mismas a las asociaciones vecinales y entidades ciudadanas de la localidad.

Segunda. *Revisión de la Ordenanza:* Se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza cuando fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera. *Entrada en vigor:* Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

1º Aprobación: 29 de septiembre del 2017

